



Mendoza, 04 de Julio de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 209/ 19

ACTA N° 451/ 19

**ASUNTO: Recurso de Revocatoria
 Disposición GTS N° 0020/19
 Expte. Reclamo EPRE N° M0317/18.
 LUCERO, Juan Carlos Miguel p/CAR**

VISTO:

El Expediente Reclamo EPRE N° M0317/18, caratulado: “LUCERO, Juan Carlos Miguel p/CAR”, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Gerencial GTS N° 0020/19 dispone encuadrar como consumo antirreglamentario el caso analizado en el expediente, no obstante ordena a la Distribuidora anular la Factura complementaria N° 0003-00636978 y en su lugar emitir una nueva por un valor de energía 6418 kWh más recargo e intereses (fs. 22);

Que se presenta el señor Juan Carlos Miguel LUCERO, y en su carácter de Usuario impugna la Disposición Gerencial. Solicita su revocación por ilegitimidad, sosteniendo que la inspección realizada por el personal de EDEMSA, en ocasión del levantamiento del acta de consumo antirreglamentario, constata únicamente una conexión clandestina del cableado general que le imputan por el solo hecho de ser frentista (fs. 26/29);

Que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde encuadrar la presentación – del Usuario - como Recurso de Revocatoria, art. 177, interpuesto en legal tiempo y forma;

Que la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención. Se remite a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe de fs. 21 y en la Disposición Gerencial. Precisa que la conexión retirada oportunamente por EDEMSA no guarda relación con una conexión regular del medidor sino, por el contrario, con una conexión directa coexistiendo con la instalación del Usuario (fs. 34);

Que a fs. 35, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En primer término, señala que el artículo 14 del Reglamento de Suministro detalla el procedimiento que la Distribuidora debe seguir ante hechos que hagan presumir maniobras encaminadas a alterar la medición de los consumos o de la apropiación indebida de la energía. Respecto de la normativa regulatoria afirma que prevé un procedimiento *ex post* para recuperar la energía consumida por el usuario, lo que no deja de ser una suerte de estimación de lo que potencialmente hubiera consumido de encontrarse el medidor en condiciones normales o no haya existido conexiones directas;





Que en efecto, los informes técnicos producidos por la Gerencia preopinante sostienen como dato técnico relevante, a los fines de la cuantificación de la energía consumida no registrada, el hallazgo de una conexión directa trifásica y el quiebre de los consumos del suministro analizado en su historial, lo cual permitió determinar cómo tiempo presunto un total de 143 días y no doce (12) bimestres como pretendía la Distribuidora;

Se sabe que todos los niveles de control que establece la normativa (sean los de la Distribuidora, del Usuario o del Ente) deben ser efectivos y eficientes, detectando errores eventuales a tiempo y de manera demostrable, por lo que el instrumental utilizado debe ser idóneo, moderno y marcar adecuadamente el consumo registrado;

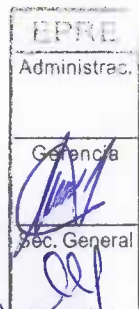
Que, finalmente, el servicio jurídico opina como razonable la cuantificación determinada por la Gerencia Técnica del Suministro, y en consecuencia la ausencia de vicio alguno en la emisión del acto administrativo, toda vez que ha sido dictado ajustándose a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa;

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por el señor Juan Carlos Miguel LUCERO, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 0020/19.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida por el Usuario, en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE

Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE